



COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

ABOGADO JOSÉ MARÍA DÍAZ
PRESIDENTE

CENTRO DE CAPACITACIÓN

ABOGADA WALESKA PAZ
DIRECTORA

CURSO VIRTUAL DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

Por: Abogada Ritza Antunez

Duración: 16 horas

Temporalidad: Lunes 9 de Abril al Sábado 5 de Mayo



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

1ER MÓDULO

TEMÁTICA:

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS

EXCEPCIONES Y NULIDADES

A.- LAS MEDIDAS CAUTELARES

CONCEPTO: Autores como **Vicente Gimeno Sendra** las define como *“Las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado, y de otro de la fundada probabilidad de su ocultación personal y patrimonial en el curso de un proceso penal, por lo que se le limita provisionalmente su libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”.*

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia del procedimiento.

¿Cómo se logra esa Finalidad?

1. Garantizando la presencia del Imputado y,
2. La regular obtención de las fuentes de Prueba

(Véase el artículo 172 del CPP)

CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares, deben cumplir, los siguientes requisitos **instrumentales, provisionales, proporcionales y la Jurisdiccionalidad.**

- **Instrumentalidad.** Las medidas cautelares son instrumentales respecto al proceso principal. No se pueden solicitar de forma independiente, sino que garantizan la



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

tramitación de un proceso. También protegen los intereses de las víctimas del delito. Esto no significa que el proceso principal deba haberse iniciado cuando se solicitan las medidas cautelares. Pueden solicitarse antes.

- **Provisionalidad. Temporalidad.-** Las medidas cautelares garantizan la efectividad de la sentencia. Por tanto, en cuanto esta se dicta, se extinguen. Tampoco pueden subsistir en el caso de que las causas que motivaron su adopción desaparezcan. Cuando esto sucede, deben revocarse. En algunos casos, como en la detención preventiva o la prisión preventiva, la ley establece un plazo máximo de duración.
- **Proporcionalidad.** Las medidas cautelares deben ser adecuadas para los fines que se persiguen. No pueden imponer un sacrificio que sea más oneroso que la propia condena que se persigue con el proceso principal. En nuestro Código lo encontramos regulado en el artículo 174 segundo párrafo así *“El órgano jurisdiccional, al seleccionar la medida aplicable, deberá tener en cuenta su idoneidad y proporcionalidad en relación con los fines que se pretende conseguir, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y de la pena que, en caso de condena, podría ser impuesta y las circunstancias personales del imputado”*.
- **Jurisdiccionalidad;** este va referido a que por regla general las medidas cautelares penales solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional. Este principio está fundamentado en los Artículos 303 y 304 de la Constitución de la República los cuales mandan que corresponde a los Órganos Jurisdiccionales Juzgar Ejecutar lo Juzgado.

El Artículo 174 CPP. Lo regula así: *“Imposición, revocación y reforma de las resoluciones sobre medidas cautelares. Las medidas cautelares personales habrán de ser dispuestas por el órgano jurisdiccional competente, por auto motivado, en el que se justificará la concurrencia de los presupuestos legitimadores, invocando los indicios que resulten de las investigaciones realizadas.”*

Esta característica Jurisdiccionalidad en nuestro sistema Procesal tiene dos excepciones estas son: la aprehensión o captura y la detención preventiva. No obstante para muchos autores aun estas dos están sometidas a la Jurisdiccionalidad pues tal como lo dispone el Artículo 176 tercer párrafo esta detención debe ser puesta sin tardanza en conocimiento del Juez.



- **PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Además de los requisitos anteriores, deben concurrir dos elementos adicionales. La doctrina los llama «presupuestos». Se trata de la **apariencia de buen derecho** (*fumus boni iuris*) y el **riesgo asociado al transcurso del tiempo** (*periculum in mora*).

1. *Fumus boni iuris*: Las medidas cautelares no anticipan el juicio ni suponen un pronunciamiento sobre el fondo, pero deben existir indicios suficientes que justifiquen su adopción. Es lo que se conoce como apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. En el proceso penal, la apariencia de buen derecho consiste en la imputación motivada y verosímil de unos hechos delictivos concretos contra una persona concreta.

2. *Periculum in mora*: El segundo presupuesto es el peligro por la mora procesal, es decir, la necesidad de evitar que una resolución tardía impida que se haga justicia. Si el investigado se fuga durante el proceso, oculta o destruye pruebas o desaparecen los bienes con los que debería responder por la responsabilidad civil, no podrá dictarse una resolución condenatoria o bien esta podría llegar demasiado tarde como para ser eficaz. Las medidas cautelares pretenden dar respuesta a este tipo de situaciones.

3. las medidas cautelares se adoptan mediante una Resolución judicial.- Excepcionalmente mediante resolución Fiscal, en el caso específico de la detención preventiva pero sujeta a convalidación judicial.

Para que se adopte una medida cautelar debe existir una **resolución judicial motivada** que las ordene. Por tanto, suelen dictarse en un proceso penal ya abierto.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL

En derecho procesal penal, se suelen distinguir entre dos tipos de medidas: las **medidas cautelares personales** y las **medidas cautelares reales**.

1. Medidas cautelares personales



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Las **medidas cautelares personales** suponen una limitación o prohibición de las libertades individuales del imputado. Permiten limitar, e incluso prohibir, su libertad de movimientos para evitar que manipule o destruya pruebas. También sirven para proteger los derechos de la víctima.

Se regulan en el art. 173 del CPP las siguientes:

- **La aprehensión o captura.** Consiste en la privación de la libertad de circulación de una persona por un período de tiempo muy corto. Puede practicarla la policía e incluso cualquier persona, y se ejecuta aun sin orden judicial siempre que concurren los presupuestos consignados en el artículo 175 CPP.
- **La Detención preventiva** esta se ejecuta por orden del Ministerio Publico, cuando:
 - 1) Existan razones para creer que participó en la comisión de un delito y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
 - 2) Al iniciarse las investigaciones, no puedan identificarse los presuntos imputados o testigos y haya que proceder con urgencia, a fin de evitar que quienes estuvieron presentes en el lugar en que se cometió el delito se alejen del mismo, se comuniquen entre sí o se modifique en cualquier forma, el estado de las cosas o el lugar del delito; y,
 - 3) Sin justa causa, cualquier persona obligada a prestar declaración, se niegue a hacerlo después de haber sido debidamente citada.

CONVALIDACION DE LA DETENCION PREVENTIVA

Toda detención preventiva será puesta sin tardanza en conocimiento del juez competente y en ningún caso podrá exceder de:

- veinticuatro (24) horas o
- cuarenta y ocho (48) horas

Es importante establecer que en este caso de ampliación el Ministerio Publico debe acreditar los siguientes requisitos



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

1. **que se trate de un caso o de delitos de investigación compleja.** esta complejidad puede deberse a cualquiera de las tres situaciones siguientes:
 - 1.1 a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados,
 - 1.2 dificultades en la obtención de pruebas o
 - 1.3 por elevado número de imputados o víctimas.
 2. El segundo requisito lo encontramos en el artículo 285 numeral dos del CPP. Referente a que el Fiscal debe acompañar a su requerimiento Fiscal la resolución donde se decretó la extensión del término a 48 horas.
- **Prisión Preventiva.** Con ella se priva de libertad al imputado durante el tiempo imprescindible para la defensa de bienes jurídicos fundamentales. Es la intromisión más grave que el Estado puede ejercer de forma lícita sobre el individuo por lo que se trata de una medida excepcional, por ende solo debe imponerse cuando concurra cualquiera de los cuatro requisitos siguientes:
 - 1) Peligro de fuga del imputado;
 - 2) La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado;
 - 3) Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados; y,
 - 4) Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante. (Artículo 178,179 y 180.CPP)

DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Regla General: La prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un (1) año.

Excepciones

1. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos (2) años.
2. Excepcionalmente, y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis (6)



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

meses los plazos a que éste artículo se refiere, a solicitud fundada del Ministerio Público.

3. Una vez dictada la sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso que contra ella pueda interponerse, hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia recurrida.

Prohibición

Establece el Artículo 181 tercer párrafo que en ningún caso, la prisión preventiva podrá exceder de la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito.

Consecuencias del vencimiento de la Prisión Preventiva

Si vencido el plazo no ha llegado a su fin el proceso, el imputado será puesto en libertad provisional y sometido a cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 173, sin perjuicio de la continuación del proceso, hasta que la sentencia adquiera el carácter de firme. (Artículo 181 penúltimo párrafo)

Sanciones a los responsables del vencimiento de la Prisión Preventiva:

1. Los funcionarios y empleados que hayan dado lugar al retraso por malicia, culpa o negligencia, serán sancionadas de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido. La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en éste párrafo.
2. **En cuanto a la defensa** Dentro de dicho plazo, no se contará el tiempo que hayan durado las demoras producidas por gestiones de la defensa, que hayan sido declaradas sin lugar. Esto último el Código lo establece a fin de evitar que se produzcan retardos maliciosos en violación al principio de lealtad con la justicia regulado en el Artículo 12 del CPP.

CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA PRISION PREVENTIVA



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

En este apartado cabe distinguir dos casos:

1. El primero lo encontramos en el Artículo 182 CPP así. *“Prohibición de la prisión preventiva. Salvo el caso previsto en el artículo 178 numeral 4) y el artículo 179 de éste Código, en los delitos en los que la pena aplicable no sea privativa de libertad o en aquellos en que el máximo de la pena sea inferior a cinco (5) años de reclusión, no se impondrá la prisión preventiva, sino solo las medidas”*
2. La segunda prohibición la encontramos en el Artículo 183. **“Casos en que no podrá decretarse prisión preventiva. No podrá decretarse prisión preventiva contra:**

- 1) Los mayores de setenta (70) años;
- 2) Las mujeres en estado de embarazo;
- 3) Las madres durante la lactancia de sus hijos; y,
- 4) Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal;
- 5) Quien actué al amparo del artículo 24 numeral 1 del Código Penal.

En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá **por:**

- **arresto domiciliario** en los supuestos contenidos en los numerales 1,2 y 3 y 5.
- **internamiento en un centro médico en el caso del numeral 4**

El resto de medidas cautelares únicamente las enunciaremos

- 5) Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez;
- 6) Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe;
- 7) Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine;



Estas tres medidas anteriores son las que tienen mayor aplicabilidad

- 8) Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares;
- 9) Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa;
- 11) El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y,
- 12) Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública.

2. Medidas cautelares reales

Las **medidas cautelares reales**, también denominadas **patrimoniales**, son aquellas que se dirigen contra los bienes del encausado. Pretenden garantizar que este hará frente a sus responsabilidades económicas tales como la multa prevista en el tipo penal. En nuestro Código encontramos regulada la siguiente:

10) La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal;

Es importante señalar en este punto que aunque no aparezca en el catálogo de medidas establecido en el Artículo 173 el artículo 184 en su quinto párrafo regula una medida cautelar más, la cual se le denomina **caución juratoria** la cual consiste en **prestar juramento de someterse al procedimiento**, y solo procede en el caso de que el imputado no tenga capacidad de rendir una caución de naturaleza económica.

Es obligatorio que esta caución Juratoria se decrete conjuntamente con la medida consignada en el numeral 6 del artículo 173 CPP consistente en obligar al imputado a presentarse periódicamente al Juzgado.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Finalmente es importante referirme a **LA DETENCION JUDICIAL**. Puesto que esta no la encontraremos dentro del catálogo establecido en el artículo 173 CPP, sino en el Artículo 292, donde se establecen las decisiones que pueden adoptar el Juez una vez prestada la declaración. Esta detención judicial no podrá exceder de seis días.

LAS EXCEPCIONES

Introductoriamente diremos que *“las excepciones en materia penal son conocidas también como defensas de forma, estas suponen el derecho de impugnar, provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal. Denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de Derecho”*.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se asimila en doctrina a una "defensa" o a un "medio de defensa" contra la constitución o continuación de la relación procesal.

Es importante señalar que existe una sólida vinculación entre acción, proceso y sentencia, de modo que si no se promueve la acción o existe un defecto en su ejercicio puede que no haya proceso, ni tampoco decisión jurisdiccional. A ese derecho de acción, como se dijo, corresponde un derecho de excepción, el cual se manifiesta con la exigencia de un proceso regular y legal, por ejemplo. Empero, así como los procesalistas modernos han descartado la tesis romanista o clásica que identifica la acción con el *ius puniendi*, la excepción en su sentido procesal tampoco puede ligarse a esa pretensión. En otras palabras, al igual que doctrinariamente se ha distinguido entre la acción procesal y la pretensión material, en la excepción se delimita entre la petición de intervención y la defensa del derecho considerado como vulnerado.

En conclusión las excepciones son un método de defensa pero no por esto deben confundirse en lo absoluto con la defensa en sentido estricto, es decir con la defensa de fondo, pues esta es el derecho de oponerse a una pretensión jurídica que se hace valer al sostener que ella carece total o parcialmente de base jurídica o fáctica, la defensa de fondo debe referirse a razones de hecho o de



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Derecho, dirigidas a demostrar, entre otras cosas, que el hecho no existe o que existiendo, la persona imputada no pudo haber participado en su comisión; entre tanto con las excepciones no se trata de realizar un examen integral del hecho imputado sino que por el contrario en virtud de otro hecho jurídico se trata de evitar ese examen integral del hecho imputado.

Las excepciones en el proceso penal se rigen bajo el sistema de numerus clausus, quedando vedada la posibilidad de invocar excepciones que no sean las expresamente señaladas en el Artículo 46 CPP el cual establece que *“En el procedimiento penal sólo son admisibles como excepciones:*

- 1) *La incompetencia;*
- 2) *La falta de acción, cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse; y,*
- 3) *La extinción de la acción penal”.*

La incompetencia: está referida a la falta de competencia de un órgano jurisdiccional para el conocimiento y decisión de un proceso; dicho de forma es la falta de potestad para juzgar un determinado hecho. La competencia o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver de un determinado asunto en nuestra código se encuentra regulado en el Artículo 55 al 60.

Se considera que hay falta de competencia en razón de la materia cuando los hechos o las cuestiones planteadas sean ajenos a las atribuidos por la ley a determinado órgano jurisdiccional. Así el Artículo 54 CPP establece que Corresponderá a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los órganos de la jurisdicción penal tendrán, con exclusividad, la potestad pública para conocer los procesos penales, resolverlos y ejecutar sus sentencias.

La jurisdicción en materia penal será improrrogable y comprenderá:



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

1) El conocimiento de los delitos y faltas cometidos en el territorio nacional, salvo lo establecido por el Código Penal, por éste Código y por las normas del Derecho Internacional vigentes en la República; y,

2) El conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero en los casos que el Código Penal señala. Al respecto el Artículo 66 CPP, señala que “Será juez competente para instruir las causas por los delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando el proceso pueda o deba seguirse en la República, **el del lugar del último domicilio o residencia del imputado**. Si éste no ha residido en el país, lo será el juez del lugar al que arribe o en que se encuentre el imputado.

El órgano jurisdiccional competente, para conocer de un delito o falta, lo será también para resolver las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del proceso, aunque no pertenezcan al orden penal, siempre que tales cuestiones se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación.

La resolución de tales incidentes, sin embargo, producirá efectos únicamente en materia penal y se fundará en los preceptos legales correspondientes.

CASOS EN LOS CUALES LA JURISDICCIÓN PENAL NO TIENE COMPETENCIA, (Artículo 54 último párrafo):

- 1.- los litigios referentes a la determinación del estado civil de las personas,
- 2.- Los litigios referentes al derecho de propiedad en el caso de usurpación y
- 2.- las relacionadas con la naturaleza fraudulenta o culposa de la quiebra, sólo podrán ser resueltas por los tribunales civiles.

EXCEPCION POR FALTA DE ACCION

Aquí distinguiremos dos situaciones la Excepción por falta de acción cuando no haya debido promoverse y cuando no pueda proseguirse, veamos:



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Excepción por falta de acción cuando no haya debido promoverse. Para entender esta es necesario referir que conforme el Artículo 25 del CPP, la acción no es otra cosa más que la facultad que tiene todo sujeto de derecho para poner en conocimiento de los órganos encargados de la persecución penal una noticia criminis. O sea que la acción en Derecho Penal nace ante la violación de la Ley Penal o sea ante la comisión de delitos. Ahora esta acción debe ser ejecutada por las personas o autoridades facultadas para ello. Estos son:

1. Toda persona que ha sido lesionada en sus derechos puede promover la acción , ya sea denunciando ante el Ministerio Publico en los delitos de orden Público y en los delitos de instancia particular, o promoviendo una querrela directamente ante el Tribunal de sentencia en el caso de los delitos de instancia particular o en los delitos perseguibles por acción privada. (véase los artículos 17 referente a quienes tienen el carácter de víctimas, Artículos 26, 27 referente a los delitos perseguibles a instancia particular y los Delitos perseguibles por acción privada)
2. el Ministerio Publico en los delitos de acción Pública conforme el Artículo 25 CPP y en los delitos de instancia Particular conforme artículo 26 CPP.
3. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en los asuntos de su competencia.

Dicho lo anterior podemos citar que:

1. Las acciones privadas su ejercicio corresponde únicamente a las víctimas y sus herederos, por lo que no debe promoverse por el MP, pues la ley no le da facultades para ello.
2. Una acción penal pública dependiente de instancia particular no puede ser ejercida por el Ministerio Publico sin la debida autorización de por parte de quien se considere victima conforme el Artículo 17 CPP.
3. Habrá igualmente falta de acción y no debe promoverse cuando los hechos sean de tal naturaleza que no sean generadores de acción penal sino de otra materia distinta, en



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

este caso la falta de acción reside en que los hechos al no ser de orden penal no legitima a ningún sujeto procesal para exigir a la jurisdicción penal la efectiva tutela de los derechos que considera le han sido lesionados. En este último caso incluso se puede alegar la falta de competencia del tribunal o juzgado por causa de la materia.

Falta de acción cuando no deba proseguirse

Esta la encontramos cuando en un inicio existe acción penal pues no hay ningún obstáculo legal en cuanto a los sujetos o el objeto del mismo, pero una vez iniciado el proceso surge alguna circunstancia que impide su continuación por ejemplo:

1.- la Víctima desautoriza al MP para continuar una acción penal Pública dependiente de Instancia Particular.

2.- Cuando se ha llevado a cabo una conciliación entre víctima e imputado en un delito de acción penal publica y el Ministerio Publico insiste en continuar el proceso debe de inmediato hacerse uso de esta excepción.

3.- otro caso lo encontramos en el artículo 105 del CPP, *“Cuando por causa sobreviniente al hecho supuestamente delictivo, el imputado no se encuentra en condiciones de participar conscientemente en el proceso, por alteración de su capacidad de comprensión de los actos que en él hayan de realizarse, o de actuar conforme a ese entendimiento, se suspenderá la tramitación de aquél hasta que recupere la capacidad”*. Puede ocurrir que el imputado nunca recupere su capacidad, y dicha situación debe ser declarada por el Juez competente.

Sin embargo, a instancia de parte, el juez podrá disponer la práctica de las actuaciones de investigación que corran grave peligro de frustrarse por la demora consiguiente a la suspensión.

Si hubiere varios imputados, el procedimiento continuará con respecto a los capaces.



LA EXCEPCION DE EXTINCION LA ABORDAREMOS EN EL OTRO MODULO por ser su contenido amplio y no quisiera tratarlo de manera somera.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS EXCEPCIONES

Momento procesal y forma de interponerlas.

- **La excepción de incompetencia** podrá interponerse oralmente en la audiencia inicial conforme el Artículo 47. Aparentemente este sería el único momento; no obstante el artículo 320 establece que también puede interponerse esta en el momento de los incidentes al establecer que *“a instancia de cualquiera de las partes el presidente del tribunal abrirá un turno de intervenciones para que **aquellas puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial...**”*

Conforme el Artículo 48 CPP. Una vez firme la sentencia que declara la incompetencia, el órgano jurisdiccional remitirá de oficio los antecedentes al que se considere competente y pondrá a su disposición las correspondientes pruebas o piezas de convicción. Lo anterior, no obstará para que adopte las medidas que considere urgentes y necesarias para la buena marcha del juicio. En caso de existir múltiple y simultánea persecución penal, se actuará de acuerdo con las normas que regulan las cuestiones de competencia.

- **Las de falta de acción y la de extinción de la acción, en cualquier etapa del proceso.**

¿QUIEN DEBE PROBAR LA EXCEPCION?

Conforme el Artículo 47 segundo párrafo la carga de la prueba recaerá sobre quien plantee la excepción.

¿Cómo SE INTERPONE LA EXCEPCION?



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Aquí cabe distinguir conforme el momento procesal en que nos encontremos

- **Iniciado el juicio**, la excepción de falta de acción y de extinción de la misma, se interpondrán por escrito durante la etapa de preparación del debate, en el caso de que se funden en hechos o circunstancias que no han sido conocidas antes de la elevación de la causa a juicio. (Véase el artículo 47 tercer párrafo relacionado con el 316). En este caso el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.
- En el trámite oral, el Tribunal de Sentencia recibirá la prueba y resolverá de inmediato. (Artículo 320 CPP)

Contra esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación.

- En el curso del debate, podrán interponerse las excepciones indicadas tan pronto como lleguen al conocimiento del interesado. Si el tribunal desestima, en el acto, la excepción propuesta, la parte proponente podrá formular su propuesta en el acto, a efectos del recurso que pueda interponerse contra la sentencia que se dicte en su día.

Si se reserva para su resolución en la sentencia, el recurso que se formule contra ésta podrá extenderse a éste extremo. La responsabilidad civil derivada del delito y el pago de las costas, entre otras obligaciones.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé las siguientes medidas patrimoniales:

- La **fianza**. Es una medida que busca la disponibilidad de dinero de forma inmediata, ya sea en efectivo o mediante la afección de bienes. Suele ser una alternativa menos gravosa al embargo.
- El **embargo**. Puede adoptarse directamente o bien de forma subsidiaria a la fianza. En este segundo caso, se aplica cuando no se presta la fianza en un plazo de veinticuatro horas (597 LECrim).
- La **pensión provisional**. Se prevé en el art. 765.1 LECrim para los procesos por hechos derivados del uso y circulación de vehículos a motor.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

No obstante, el artículo 764 de la LECrim remite a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por lo que las medidas patrimoniales que se pueden adoptar son muchas más. Entre ellas, la **anotación preventiva**, la **administración judicial de empresas**, el **depósito de cosa mueble**, etc. Las medidas previstas en la LEC son *numerus apertus*, es decir, se trata de una lista abierta y la autoridad judicial puede adoptar cualquier medida patrimonial que considere oportuna.